



RESOLUCION N° 0685-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 07 JUL 2010

Expte. 8.183/08

VISTO estas actuaciones y el Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Ing. Miguel Eduardo GUTIERREZ, en representación de la Empresa TECNOANDINA SRL, en contra de la Resolución Rectoral N° 0436-10 de fecha 30 de abril de 2010; y

CONSIDERANDO:

QUE por la citada resolución se rescinde el Contrato de Locación de Obra de fecha 14/01/2010, firmado con la citada Empresa, correspondiente a la Obra N° 034/3: "REFUNCIONALIZACIÓN SECTOR ADMINISTRATIVO – FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS", adjudicado mediante Resolución 03-DGA-2010.

QUE asimismo se notifica de lo resuelto a la Aseguradora Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada, a fin de que procedan al pago de la Póliza de Caucción N° 58.926, en concepto de garantía de Ejecución de Contrato, y Póliza N° 58.969, en concepto de garantía de Anticipo Financiero.

QUE en dicha presentación constituye domicilio legal a los efectos del recurso, en calle San Juan N° 209 de Salta Capital.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen N° 12.006 de fecha 20 de junio de 2010, en el que expresa:

I.- Las actuaciones de referencia, vienen a consideración de este Servicio Jurídico -fs. 163-, para consideración y dictamen con relación al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el Ing. Miguel Eduardo Gutiérrez, en representación de la empresa TECNOANDINA SRL, en contra de la Resolución Rectoral N° 436/10.

Conforme surge de fs. 146, mediante orden de servicio N° 13, el mencionado representante técnico de la firma TECNOANDINA SRL fue notificado de la Res. Rectoral N° 436/10 en fecha 4/5/10 y siendo que la fecha de presentación de su recurso de reconsideración es del 17/5/10, al estar el mismo interpuesto en tiempo y forma, corresponde su consideración por parte de este Servicio Jurídico.

II.- El Ing. Eduardo Gutiérrez solicita, en su recurso de fs. 153/162, que se revoque la Resolución Rectoral N° 436/10 -por la cual se resolvió rescindir el contrato de obra- y en consecuencia se disponga la continuidad del contrato de obra oportunamente celebrado y lo sea hasta la finalización del mismo.

A tal fin manifiesta que la Resolución Rectoral N° 436/2010 constituye un acto administrativo nulo, al carecer de motivación, por cuanto de la lectura de la misma, no surge fundamento alguno por parte de la autoridad que avale la decisión adoptada. Que, de los considerandos de la resolución no surge motivo, razón o fundamento alguno que avale la decisión de la Rectora de la Casa de Estudios, limitándose el acto administrativo a transcribir un informe del inspector de obra y la opinión de la asesoría legal, sin expresar fundamentación alguna que avale su decisión, lo que convierte al acto en nulo por carecer de motivación, al no expresar la autoridad razón alguna en tal sentido.

Que la decisión emanada la Rectora de la Universidad de rescindir el contrato, luce arbitraria, irrazonable y desproporcionada, dado que no estamos frente a una conducta contumaz, gravemente negligente y perjudicial de su parte.

Que el retraso en la ejecución de los trabajos obedecieron a circunstancias conocidas por la Dirección General de Obras y Servicios de la UNSa, y consentidas por dicho ente.

Que, la intempestiva, forzada y precipitada rescisión unilateral, resulta absolutamente improcedente, por cuanto no ha existido un apercibimiento previo de rescisión contractual. Que a tal fin, resulta una premisa esencial de cualquier derecho contractual, incluido el Contrato de Obra Pública, que la determinación de rescisión unilateral de un contrato en curso de ejecución, *no puede ser intempestiva, espasmódica o sujeta a la ocurrencia o humor del funcionario de turno* si lo que se pretende es hacer desaparecer obligaciones recíprocas pactadas originariamente (resolver contrato) debe necesariamente recurrirse al mecanismo legalmente previsto; esto es que si se quiere tomar ulteriormente una determinación, debe apercibirse previamente de ello; acá no se ha hecho.



RESOLUCION R-N° 0685-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 8.183/08

Considera que la aplicación de penalidades o sanciones debe ser gradual y proporcionada al eventual incumplimiento. Que en el caso que nos ocupa, no existió apercibimiento alguno por parte de la UNSa., la que se limitó en forma intempestiva a resolver la rescisión del contrato, lo que denota falta de razonabilidad y por ende arbitrariedad del acto que recorro.

Que la Resolución Rectoral N° 436/2010, vulnera otra premisa esencial del derecho, en el caso, la proporcionalidad y progresividad de cualquier mecanismo sancionatorio y constituye "abuso de derecho".

Por otro lado, hace referencia el recurrente a los motivos de la demora en la ejecución de la obra, conocidos por la Administración, tales como tareas no previstas en la planificación de la obra y ordenado por la Inspección de la misma; aumento de precios en insumos desde que se elaboró la oferta.

Solicita, asimismo, se suspenda la ejecución del acto, manifestando a tal fin que se encuentra en crisis la eficacia y firmeza del acto pretendido, y corresponde se eviten daños innecesarios al patrimonio, nombre e imagen de la firma que representa, y se deje en suspenso cualquier tipo de comunicación que pretenda derivarse de la resolución de marras.

III. - A fs. 167 obra informe de la Dirección General de Obras y Servicios, del que surge que se citó a la empresa TECNOANDINA SRL a que se presente en la obra para retirar los materiales y herramientas de su propiedad. Que a tal fin, la Inspección, con la presencia del contratista, labró la orden de servicios N° 14 de fecha 6/5/10, la que fue suscripta por el Ing. Gutiérrez.

Finalmente, se desprende del citado informe que a partir de esa fecha (6/5/10) la Dirección General de Obras y Servicios tomó posesión de la obra en virtud del Art. 4° de la Res. Rectoral N° 436/10.

IV. - En este estado, y con los antecedentes reseñados, procedo a emitir opinión con relación al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, interpuesto por el representante de la empresa TECNOANDINA SRL en contra de la Res. Rectoral N° 436/10.

La Resolución Rectoral N° 436/10, por la cual se rescindió el contrato con la empresa TECNOANDINA SRL, por exclusiva culpa del contratista, tiene basamento en la nota N° 20/10 de la Facultad de Ciencias Exactas suscripta por el Ing. Norberto Bonini, en el informe pormenorizado realizado por el Ing. Sueldo, Inspector de la obra de referencia, en el dictamen N° 11.911 de esta Asesoría Jurídica, y en la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

De la lectura de los considerandos de la citada resolución, surge de manera clara e indubitada cuales son los motivos por los cuales la Universidad procedió a la rescisión del contrato de obra: **los incumplimientos por parte de la contratista a las órdenes de servicios, el vencimiento del plazo de ejecución de la obra e incumplimientos en los pagos del personal empleado en la obra.** Fueron esas las razones las que motivaron el dictado de la Res. Rectoral N° 436/10, por lo que yerra el recurrente al sostener que desconoce cuales fueron los motivos por los cuales se rescindió el contrato de obra oportunamente suscripto con la empresa que representa.

Cabe advertir que el Ing. Eduardo Gutiérrez, al plantear su recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la Res. Rectoral N° 436/10, no niega ni refuta las razones de fondo que llevaron a rescindir el contrato de obra lo que importa que el recurrente consintió los incumplimientos señalados en el acto administrativo recurrido.

En lo que respecta a la falta de proporcionalidad y gradualidad en la sanción dispuesta por la Universidad Nacional de Salta manifestado por el recurrente, éste argumento también deviene errado. Ello así por cuanto, el Art. 50 inc. b) de la Ley de Obras Públicas, reza: *"La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en / os casos siguientes: b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados; ... En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.*

Así las cosas y de conformidad a la normativa aplicable, Universidad Nacional de Salta a través de las correspondientes ordenes de servicio, que rolan en autos, exigió al contratista el cumplimiento de los plazos contractuales y obligaciones asumidas por su parte, sin que el mismo diera efectivo cumplimiento a las mismas, lo que llevó necesariamente a la rescisión del contrato de obra.

Cabe -asimismo- manifestar que de acuerdo al Art. 4 de la Res. Rectoral N° 436/10 y el informe de la Dirección General de Obras y Servicios de fs. 167, resulta facticamente imposible revocar la resolución de rescisión del contrato a fin de que la empresa TECNOANDINA SRL culmine con las obras, ello así por cuanto la Dirección General de Obras y Servicios se encuentra ya abocada al trámite de ejecución y finalización de la misma.

Finalmente, y en base a lo expresado precedentemente, tampoco resultan atendibles las razones expuestas por el recurrente para proceder a la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, toda vez que no se configuran los supuestos legales de excepción.

Por lo expuesto, aconsejo rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Eduardo Gutiérrez en representación de la empresa TECNOANDINA SRL, en contra de la Resolución Rectoral N° 436/10.

